



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	NYLE JUSQUINI ROMERO C.C. 8.785.083
DEMANDADO:	FABIOLA ESTHER BELEÑO JIMENEZ C.C. 44.156.059
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00434-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito subsanando la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Soledad, 24 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la demandante, se advierte que, si bien subsanó los defectos indicados en el auto del 2 de febrero anterior, no acreditó dentro del término concedido, prueba alguna que acredite el cumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia del mismo a la parte demandada, tal como se hace en un primer momento con la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, al no corregirse la demanda conforme la disposición citada, se concluye que la demanda no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Nyle Jusquini Romero, contra Fabiola Esther Beleño Jiménez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 027 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ